

Caso Nº 1090-13-EP

Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes

1. Me aparto del voto de mayoría, ponencia del Juez Alí Lozada Prado, por las consideraciones que se indican a continuación.
2. El accionante manifiesta como su argumento central que existiría una vulneración de la garantía del debido proceso, en lo referente a la motivación, pues desde su punto de vista el auto de inadmisión del recurso de casación que presentó en su momento habría aplicado un formato que contiene afirmaciones genéricas y no atiende a las circunstancias del caso, lo cual conllevaría una afectación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
3. Al respecto, en primer lugar, corresponde diferenciar las distintas etapas en la tramitación de un recurso de casación, que estaban previstas en la hoy derogada Ley de Casación, aplicable en la controversia de origen. De conformidad con dicho cuerpo normativo, una vez que el recurso era remitido a la Corte Nacional de Justicia iniciaba una primera etapa a cargo los conjuces de dicho Organismo, quienes eran competentes para verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.
4. Sobre esta etapa inicial, esta Corte Constitucional ha señalado que: *“...dentro de la etapa de admisibilidad se debía verificar que el escrito de interposición del recurso cumpla con los requisitos mínimos, a efectos de que, posteriormente, sea conocido en la fase de resolución.”*¹. Para este efecto, la propia Ley de la materia establecía los presupuestos básicos que debían verificarse para que el remedio procesal supere la etapa de admisibilidad y así pueda ser conocido el fondo del recurso.
5. Además, esta Corte Constitucional ha reconocido expresamente la atribución de la Corte Nacional para interpretar las disposiciones aplicables al recurso de casación. En concreto, esta Magistratura ha establecido que:

*“La Corte Nacional de Justicia tiene la facultad para, a través de sus órganos jurisdiccionales, **interpretar las normas que regulan la casación, como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter de recurso extraordinario.** Por esta razón, la derivación de normas implícitas en las*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 787-14-EP/20.

disposiciones que regulan las causales no constituye per se una vulneración de los derechos constitucionales.”² (Énfasis agregado).

6. Pues bien, una vez que se ha explicado cuál es el ámbito de competencia de los conjuces en esta primera etapa de tramitación del recurso de casación dentro de la Corte Nacional, corresponde analizar la actuación de los juzgadores en este caso concreto.
7. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conoció la fase de admisibilidad del recurso propuesto por el accionante, quien lo fundamentó en las causales primera y quinta del artículo 3 de la derogada Ley de Casación. En la primera parte de la decisión impugnada, se observa que los operadores de justicia detallaron el contenido del recurso de casación e identificaron los cargos que fueron alegados por el recurrente.
8. Respecto de la causal primera, en el considerando CUARTO, luego de detallar las acusaciones concretas planteadas por el casacionista, el Tribunal de Conjuces señaló que *“...para que prospere el recurso por la causal y por el vicio que invoca, (...) cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas de derecho (...), el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.”* En este sentido, la autoridad judicial indicó que este requisito no ha sido cumplido por lo que inadmitió el recurso respecto de esta causal.
9. Por otro lado, en lo que respecta a la causal quinta del artículo 3 de la derogada Ley de Casación, el Tribunal de Conjuces señaló que *“...es menester que el casacionista señale con detalle la falta de motivación en la sentencia (...), puesto que esta contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto...”*. La autoridad judicial, en consecuencia, indicó que *“...el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por ley, no contiene la sentencia (...). Más nada de esto ocurre en el escrito de impugnación por lo cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta...”*.
10. Para finalizar, el Tribunal de Conjuces ratificó que *“...la fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas...”*. En este sentido, la autoridad judicial manifestó que *“...la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.”*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2000-13-EP/19.

11. De esta manera, del análisis del auto impugnado se evidencia que el mismo enuncia las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los yerros alegados por el casacionista fueron analizados conforme lo exige la fase de admisión del recurso de casación.
12. Con base en lo señalado, considero que la decisión impugnada se encuentra motivada y no existe ninguna razón para declarar vulnerado el derecho señalado por el accionante, por lo que la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.08
18:31:56 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Voto salvado sentencia N.º **1090-13-EP/20**
Juez constitucional: **Hernán Salgado Pesantes**

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa N.º 1090-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 8 de julio del 2020, mediante correo electrónico.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.15
10:03:01 -05'00'

Aída García Berni
Secretaria General